

**CUERPO DE FUNCIONARIOS SUPERIORES DE LA COMUNIDAD DE ARAGÓN**

**INGENIEROS INDUSTRIALES**

**TEMAS ESPECÍFICOS- TEMA 21**

**BASES DE ORDENACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL. NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA EN MATERIA DE INDUSTRIA**

LEY 21/1992, de 16 de julio, de Industria

LEY 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

LEY 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

DECRETO LEGISLATIVO 3/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de regulación y fomento de la actividad industrial en Aragón.

Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (modifica el DECRETO LEGISLATIVO 3/2013)

REAL DECRETO 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial

REAL DECRETO 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial

DECRETO 137/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Industria de Aragón

1. BASES DE ORDENACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL: LEY 21/1992, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA.
2. DECRETO LEGISLATIVO 3/2013, DE 3 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE ARAGÓN.
3. EL CONSEJO DE INDUSTRIA DE ARAGÓN
4. ANEXO: FOMENTO DE LA CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL (REFERENCIA A LA LEY DE INDUSTRIA).

## **1.- BASES DE ORDENACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL: LEY 21/1992, DE 16 DE JULIO, DE INDUSTRIA.**

Puede decirse que la política de ordenación y defensa de la industria nacional (fomento de la industria)<sup>1</sup> se inició con la Ley de 14 de febrero de 1907, de contratos por cuenta del Estado, por la que en dichos contratos sólo se admitían, salvo en casos justificados, artículos de producción nacional, publicándose anualmente en la Gaceta de Madrid la lista limitativa de los artículos de concurrencia de la industria extranjera. Como órgano encargado de velar por el cumplimiento de estas disposiciones se creó, en mayo de 1907, la Comisión Protectora de la Producción Nacional que fue absorbida, al crearse en 1925 el Consejo de Economía Nacional (en vigor hasta la promulgación de la Ley 18/1980, de 24 de abril, por la que se suprime el Consejo de Economía Nacional), por la Sección de Defensa de la Producción de este nuevo órgano consultivo.

A partir de 1939 se acentuó la intervención directa en el sector industrial para alcanzar la máxima autarquía económica. Expresión legal de esta política fueron las dos leyes industriales dictadas: la Ley de 24 de octubre de 1939, sobre Industrias de Interés Nacional (derogada posteriormente por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente), y la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, que aún con algunos artículos derogados estuvo en vigor hasta la promulgación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que definitivamente derogó las anteriores de 1939 y 1963, de interés preferente.

En el preámbulo de la Ley sobre Ordenación y Defensa de la Industria se indica que la Ley de 24 de octubre de 1939, sobre Industrias de Interés Nacional es “la primera y mas fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales”.

La Ley sobre Ordenación y Defensa de la Industria, tal como se indica en el mencionado preámbulo, se dicta en la consideración de que “para que las medidas de protección sean fructíferas” estas han de “hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orientan y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional”.

Por su parte la creación del Instituto Nacional de Industria (INI), mediante la Ley de 25 de septiembre de 1941, contribuyó de forma notable al desarrollo de la política industria de la época.

Las leyes sobre Industrias de Interés nacional y de Ordenación y Defensa de la Industria, junto con la fundación del INI constituyeron el marco institucional a través del que se inició el proceso de industrialización. Marco que se revisó con la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico y que motivó la promulgación de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente que derogó la Ley de 1939 sobre Industrias de Interés Nacional.

La Ley de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria, establecía en su artículo primero que “la industria se considera parte integrante del patrimonio nacional y subordinada al interés supremo de la Nación”. En la Ley se establecía la definición de industria y se clasificaban las industrias en los siguientes grupos:

---

<sup>1</sup> Ramón Tamames Gómez, La Autarquía española y las rémoras para el crecimiento económico posterior. 75 años de política económica española, Noviembre 2005. N.º 826 ICE

- A) Industrias para la Defensa Nacional
- B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional
- C) Industrias básicas para la Economía Nacional
- D) Industrias diversas

Entre otros aspectos la Ley contemplaba la necesidad de resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio para la instalación, traslado y ampliación de las industrias, la potestad expropiatoria en relación con la instalación de industrias de “interés nacional” o destinadas a servicios públicos, que un Reglamento de Policía Industrial fijaría las condiciones de seguridad y las de trabajo en los establecimientos, la posibilidad del Estado de fijar condiciones de producción y rendimiento, mínimos de existencias de materias primas, la limitación a un 25 % del capital extranjero, etc.

Posteriormente mediante el Decreto 157/1963, de 26 de enero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, se declararon los sectores exceptuados de autorización y aquellas industrias para las que era exigible el cumplimiento de condiciones técnicas y de dimensiones mínimas. Mediante este Decreto se establecieron tres categorías de industria:

- las que están exceptuadas de la libertad de instalación, ampliación y traslado, es decir requerían autorización administrativa previa
- las liberalizadas pero que requerían unas condiciones mínimas de carácter técnico y de dimensión
- las totalmente liberalizadas

No obstante todas las industrias debían cumplir las normas de policía industrial vigentes, básicamente el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre).

Este sistema se mantuvo hasta 1980 si bien mediante el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, se refundió en un único texto legal las normas del procedimiento promulgadas hasta entonces y mediante distintas disposiciones se modificó la distribución de las industrias entre las categorías citadas. Así mediante el Decreto 1776/1967, de 22 de julio, por el que se clasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado, se distribuyó nuevamente los sectores entre los tres grupos, a la vez que estableció nuevas condiciones técnicas para el segundo grupo, siendo lo más reseñable la incorporación de un gran número de sectores al grupo que necesitaba autorización previa. El Decreto 1776/1967 se derogó por el Decreto 2072/1968, de 27 de julio, por el que se clasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación y traslado que a su vez sufrió posteriores modificaciones.

Hay que señalar que mediante el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, se derogaron los preceptos sobre dimensiones mínimas de instalaciones industriales establecidos en el Decreto 1775/1967 y disposiciones concordantes.

El gran salto en lo que se refiere a la ordenación del sector industrial se produjo con la publicación del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, **sobre liberalización industrial**. Como se señala en su exposición de motivos la liberalización industrial iniciada por el Decreto de 22 de julio de 1967 y continuada por el de 25 de febrero de 1977, necesitaba, tras la publicación de la Constitución, un ámbito mas amplio, a fin de atender a la necesidad de instrumentar el principio de libertad de empresa definiendo un régimen de libre instalación,

ampliación y traslado de industrias que, con las excepciones fundamentadas en el interés económico general y en la defensa nacional, propiciara iniciativas empresariales imprescindibles en la situación económica de ese momento.

Mediante este Real Decreto se eliminó la autorización administrativa previa para la mayoría de las industrias y se eliminaron trámites, de forma que se estableció que la elaboración de un proyecto y la certificación por técnicos competentes, conocidos por el órgano administrativo correspondiente, eran requisito suficiente para la puesta en funcionamiento de la industria, sin necesidad de la previa comprobación administrativa de cada uno de los elementos establecidos por las normas vigentes.

El Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial, solamente dejaba afectadas a la previa autorización administrativa las siguientes industrias:

- a) Las de minería, hidrocarburos y producción, distribución y transporte de energía y productos energéticos.
- b) Las de armas y explosivos e industrias de interés militar.
- c) Las de estupefacientes o psicotrópicos.
- d) Las sometidas a planes de reconversión industrial.

En la actualidad el marco regulador, en lo referente a la legislación estatal, está establecido por la **Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria**, cuyo objeto es, la tal como se señala en su artículo 1, **establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1. y 13. de la Constitución Española, artículos que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La Ley 21/1992 derogó la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, mencionada anteriormente.

Hay que señalar que posteriormente se ha traspuesto a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), fundamentalmente a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que transpone la propia Directiva, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica expresamente las leyes vigentes afectadas por la citada directiva, entre ellas, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

La ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a la actividad de servicios y su ejercicio ha venido a consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y al mismo tiempo permite suprimir las barreras y reducir las trabas al acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. Por su parte, las modificaciones realizadas por la Ley 25/2009 a la Ley 21/1992 suponen la eliminación del régimen de autorizaciones previas con carácter general, que se sustituyen por un régimen de comunicación o declaración responsable, la modificación del Registro de establecimientos industriales, que pasa a denominarse Registro Integrado Industrial convertido en una herramienta esencial para coordinar la actuación de las distintas

administraciones en el ámbito de la seguridad industria, y la modificación de la clasificación de las infracciones para tener en cuenta la declaración responsable o la comunicación.

Las modificaciones señaladas han afectado a los siguientes artículos:

- Artículo 4. Libertad de establecimiento
- Artículo 12. Reglamentos de Seguridad
- Artículo 13. Cumplimiento reglamentario
- Artículo 15. Organismos de Control
- Denominación del Título IV «Registro Integrado Industrial» y artículos 21, 22, 23, 24 y 27 de dicho Título.
- Artículo 31. Clasificación de las infracciones

El artículo 4, “**Libertad de establecimiento**”, de la Ley 21/1992 en su actual redacción, establece, en su apartado 1, que **se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales**.

No obstante, de acuerdo con su apartado 2, se requerirá una **comunicación o una declaración responsable** del interesado, mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad:

- a) cuando así lo establezca una ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente.
- b) cuando se establezca reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.

El punto 5 de este artículo 4, establece por último que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, únicamente se podrá requerir autorización administrativa previa de la Administración competente cuando resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales. (redacción introducida por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología).

Las disposiciones de la Ley se articulan en el marco delimitado por los preceptos que se exponen de la Constitución Española de 1978, (C.E.), en la cual no hay referencia expresa a la industria, pero sí a la actividad económica de cuyo conjunto forma parte la industria.

El artículo 38 de la C.E. reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, obligando a los poderes públicos a garantizar y proteger el ejercicio de dicha libertad y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

El artículo 40.1 de la C.E. dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

En el artículo 130.1 de la C.E. se establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos.

El artículo 139.2 de la C.E. preceptúa que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

El artículo 51.1 de la C.E. prescribe que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El artículo 45.2 de la C.E. ordena que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por su parte el artículo 149.1.13.<sup>ª</sup> de la C.E. confiere al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, consecuentemente, al ser la actividad industrial una parte de la actividad económica, el Estado tiene competencia para determinar las bases y la coordinación referente a toda clase de industrias, lo que incluye el régimen de creación, instalación, ampliación, traslado o cese de actividades industriales.

Además, puesto que este aspecto se relaciona con el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el artículo 149.1.1. constituye una habilitación complementaria para que el Estado regule las condiciones básicas del ejercicio de la actividad industrial

En el artículo 149.1.13.<sup>ª</sup> de la C.E. cabe diferenciar dos contenidos:

A) Las bases y ordenación o dirección de la actividad económica, que son manifestación de un principio más amplio:

El de la unidad del orden económico que informa el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia económica, con el fin de que no se produzcan resultados disfuncionales y desintegradores de dicho orden.

Esta unidad del ordenamiento económico en todo el ámbito del Estado viene exigida en la Constitución de modo directo o indirecto (así en los artículos 2, 40, 128, 130, 131, 138 y 139), y su consecución sólo puede alcanzarse mediante la adopción de medidas de política económica aplicables con carácter general a todo el territorio nacional.

Esta unidad habrá de garantizarse excepcionalmente mediante ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resulta complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases, si bien, en todo caso, la fijación de las bases no deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas.

B) La coordinación de la planificación general de la actividad económica, que debe ser entendida como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.

En este marco, se configuran en la Ley una serie de instrumentos y medios para propiciar y posibilitar la colaboración y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el campo de la actividad industrial: Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial y Comisión de Registro e Información Industrial.

La Ley se estructura en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título I, Disposiciones generales, especifica el objeto, los fines, el ámbito de aplicación y la libertad de establecimiento.



Constituye el objeto de la Ley establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>ª</sup> y 13.<sup>ª</sup> de la Constitución Española.

El objeto se concretará en la consecución de los siguientes fines:

1. Garantía y protección del ejercicio de la libertad de empresa industrial.
2. Modernización, promoción industrial y tecnológica, innovación y mejora de la competitividad.
3. Seguridad y calidad industriales.
4. Responsabilidad industrial.

Asimismo, es finalidad de la presente Ley contribuir a compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente.

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación se consideran industrias, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

Asimismo estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionados con las actividades industriales.

Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación, en todo caso, a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir los daños a que se refiere el artículo 9.

Se regirán por esta Ley, en lo no previsto en su legislación específica:

- a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
- c) Las instalaciones nucleares y radioactivas.
- d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- f) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
- h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
- i) Las actividades turísticas.

El título II, determina los objetivos de promoción y modernización a desarrollar por las Administraciones Públicas, los objetivos de los programas de promoción, las medidas y procedimientos aplicables y la creación de la Comisión para la Competitividad Industrial, como órgano consultivo, integrado por miembros de reconocido prestigio de la industria, la ciencia y las Administraciones Públicas, con la función de contribuir a la evaluación y mejora de la competitividad de la industria española.

El título III, Seguridad y Calidad Industriales, constituye el núcleo de la Ley por la importancia creciente de esta materia en el contexto internacional. Se divide en dos capítulos precedidos de un artículo común, de definiciones y conceptos.

El capítulo I, Seguridad Industrial, se refiere a un sistema de disposiciones obligatorias. Establece el objeto de la seguridad, el contenido de los Reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el control administrativo de dicho cumplimiento. Configura los Organismos de Control como entidades, con personalidad jurídica, que habrán de disponer de medios materiales y humanos, así como de solvencia técnica y financiera, para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos. Asimismo se regulan las Entidades de Acreditación, como instituciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para verificar que los Organismos de Control cumplen las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento. Crea, por último, el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial como órgano encargado de impulsar y coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas en esta materia, integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

El capítulo II, Calidad Industrial, establece las actuaciones que las Administraciones Públicas, en colaboración, desarrollarán para procurar la competitividad de la industria española; asimismo define los agentes a través de los cuales podrá instrumentarse la calidad industrial mediante un sistema de normas voluntarias.

El título IV, Registro Integrado Industrial, configura el Registro de Establecimientos Industriales, de carácter administrativo y ámbito estatal, que no será obstáculo para que las Comunidades Autónomas establezcan sus propios Registros. Su finalidad es triple:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de comunicación o de declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales, en el caso estatal a las que se refieren los artículos 26 g) y 33 e) de la Ley 12/1989, de 9 mayo, de la Función Estadística Pública.

Este título se completa con la creación de la Comisión de Registro e Información Industrial, con el carácter de órgano de coordinación para estas materias, integrado por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En relación con el Registro Industrial hay que tener en cuenta que, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, pasa a denominarse Registro Integrado Industrial.

Así mismo cabe mencionar el Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes. Dicho Real Decreto 455/2010 adapta la normativa anterior a la Directiva 2006/123/CE, que debe facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y



la libre circulación de servicios en la UE. El texto suprime los registros oficiales de talleres, tanto el existente a nivel nacional, como los creados por las Comunidades Autónomas que tienen normativa específica. Todos los talleres estarán inscritos en el Registro Integrado Industrial.

El título V, Infracciones y Sanciones, se dedica a regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, los sujetos responsables y las competencias sancionadoras. Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España actualizó la cuantía de las sanciones.

## **2. DECRETO LEGISLATIVO 3/2013, DE 3 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE ARAGÓN.**

En lo referente a la Comunidad Autónoma de Aragón las bases de ordenación del sector industria se establecieron mediante la **Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón**, que tal como se indica en su título y se establece en el Artículo 1 de la misma, tiene por objeto “establecer el marco regulador de la actividad industrial en Aragón y el fomento de la misma, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía.”

La Ley 12/2006 también fue modificada como consecuencia del Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva de Servicios, suprimiendo la excepción al principio de libertad que afectaba a los profesionales habilitados, las empresas instaladoras o mantenedoras y las entidades de formación en materia de seguridad industrial, quedando, en la nueva redacción, únicamente vigente la excepción al principio de libertad en relación con el régimen de actuación de los organismos de control.

Posteriormente fue derogada por el Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, que refunde en un único texto las distintas rectificaciones y modificaciones vigentes que han afectado a la antedicha Ley 12/2006.

Para la elaboración del Decreto Legislativo se tuvo en cuenta el artículo 71.48.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

La competencia en materia de industria ya se recogía en el anterior texto del Estatuto de Autonomía, y, es al amparo del artículo 35 de dicho texto, que se dictó la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón acompañada de las correcciones de errores de 28 de marzo de 2007 y 9 de abril de 2007.

Dicha Ley dotó a la sociedad aragonesa del necesario marco legal completo que afecta a la amplia actividad industrial de una Comunidad Autónoma muy especializada. Se estima que más de una quinta parte de la riqueza generada en Aragón procede de la actividad industrial, incluyendo la energía, dato que se halla por encima de la media nacional. El comercio exterior aragonés, referido al intercambio de mercancías con el extranjero, es, casi en su totalidad, de bienes industriales, además, con independencia del sector de actividad económica del que se trate, cualquier empresa aragonesa tiene instalaciones industriales de las que depende para ejercer su actividad con normalidad y eficacia, afectadas por la amplísima y compleja legislación en materia de seguridad industrial.

En lo que a la actividad industrial se refiere, su promoción afecta de manera positiva a toda la sociedad, pues contribuye a su desarrollo económico y social, constituyendo la consolidación de dicho sector uno de los factores que de manera más clara influyen en la vertebración y el reequilibrio del territorio, aspecto este de enorme importancia en Aragón.

La Ley se redactó bajo los principios de dotar a la actuación de la administración de una especial transparencia, efectividad, participación y coordinación de todos los agentes, se explicitó el compromiso de la Administración de dar servicio y de crear oportunidades en un Aragón moderno, sostenible, en consonancia con las políticas europeas, estatales y locales y dando una especial importancia al desarrollo e implantación de la sociedad de la información.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior estableció una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea. El objetivo de esta norma era alcanzar un auténtico mercado único de servicios que permita a los prestadores, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior y que, al mismo tiempo, ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionándoles más posibilidades de elección y unos servicios de calidad a precios más bajos.

La propia Directiva 2006/123/CE en su artículo 44 incluye un mandato a los Estados miembros para que pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva. En este sentido el artículo 93.2 del Estatuto señala que la Comunidad Autónoma de Aragón aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias.

En cumplimiento de lo anterior fue aprobado el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la citada Directiva 2006/123/CE, cuyo artículo 4 concretaba las modificaciones que afectaban expresamente a la Ley 12/2006, de 27 diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.

Por otra parte la antedicha Ley también fue objeto de una modificación puntual respecto de las autorizaciones para la instalación, ampliación, traslado o cierre de actividades industriales por parte de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dada la importancia de las modificaciones operadas y en aras del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución Española, las Cortes de Aragón conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 41 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, autorizaron mediante la Disposición final primera de la Ley 10/ 2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de un año y a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, aprobara los Decretos Legislativos por los que se refundieran diversas leyes y las normas legales que las modifican, entre las que se incluye, la Ley 12/2006, de 27 de diciembre de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón. Esta facultad de refundición comprende su sistematización, regularización, reenumeración, aclaración y armonización.

En cumplimiento del mandato anterior, el Texto Refundido resultante ha supuesto una simple labor de refundir en un único texto las distintas rectificaciones y modificaciones vigentes que han afectado a la Ley 12/2006 de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, incluyendo los ajustes necesarios derivados de las dos correcciones de errores citadas y las modificaciones procedentes del Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del

Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la modificación puntual introducida por la Ley 3/2012, de 8 de marzo. No obstante, se han introducido adecuaciones singulares que responden a la labor de regularización, tal como es la supresión de mandatos ya superados, en concreto, la creación del Consejo de Industria que se incluía en la Ley 12/2006 y ya fue creado por el Decreto 137/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón, así como se han realizado cambios en la ubicación de algunas reglas, en aras de una sistemática acorde con las directrices de técnica normativa.

En la actualidad, la competencia en materia de industria se atribuye al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial

La Ley en su actual redacción dada por el Decreto Legislativo 3/2013 se compone de 75 artículos agrupados en 8 capítulos.

El capítulo I “Disposiciones generales”, contiene entre otras cosas el objeto de la Ley, así como sus fines y ámbito de aplicación.

La Ley tiene por objeto establecer el marco regulador de la actividad industrial en Aragón y el fomento de la misma, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía.

Los fines perseguidos por esta Ley son:

- a) Promover el progreso y la cohesión social.
- b) Incentivar la creación de empleo de calidad y riqueza conforme al principio de desarrollo sostenible.
- c) Acelerar la adaptación de la actividad industrial a los cambios estructurales.
- d) Impulsar la mejora de la competitividad.
- e) Garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente.
- f) Fomentar la calidad, el diseño, la investigación, el desarrollo y la innovación en relación con la actividad industrial, creando para ello un entorno favorable a la misma.
- g) Determinar el régimen de responsabilidad en materia de actividad industrial.

Por lo que respecta a su ámbito, la Ley es de aplicación a todos los establecimientos, aparatos, equipos, productos o instalaciones industriales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cualquiera que sea su uso, utilización o ubicación, así como a los sujetos que sean titulares o actúen sobre la misma.

La actividad industrial, a los efectos de esta Ley, queda constituida por:

- a) Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, investigación, aprovechamiento, transformación o reutilización de productos industriales; el envasado y el embalaje; el aprovechamiento, la recuperación y la eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados, así como los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica, asistencia técnica y formación de profesionales habilitados directamente relacionados con las actividades anteriores.
- b) En relación con las disposiciones de seguridad y calidad industrial, las actividades, instalaciones, operaciones, procesos, equipos, aparatos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir riesgo, daños o perjuicios conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos y de investigación energética.

d) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y su estado físico.

e) Las instalaciones nucleares y radiactivas.

f) Las industrias de fabricación de armas, explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.

g) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

h) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

i) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.

j) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

k) Las industrias y las tecnologías medioambientales.

l) Las actividades industriales biotecnológicas.

La Ley será a su vez de aplicación a la actividad industrial definida en el párrafo anterior en todo lo no previsto por la correspondiente legislación específica.

A los efectos de esta Ley, se considera titular de la actividad industrial a la persona física o jurídica que figure como responsable ante la Administración de las obligaciones impuestas en la normativa vigente.

En el artículo 4º se establece que las actuaciones públicas relativas a la actividad industrial se desarrollarán de conformidad con la realidad social, económica, tecnológica, sectorial y territorial, teniendo los siguientes contenidos generales:

a) Promover los mejores modelos y prácticas, así como establecer las estrategias, recursos y directrices para alcanzarlos.

b) Establecer el régimen jurídico de la actividad industrial.

c) Gestionar, proteger y mantener actualizada la información industrial de Aragón, generando bases de datos homogéneas, ordenadas y fiables.

d) Ejercer la inspección y vigilancia de la actividad industrial.

Para la consecución de los fines de esta Ley, se realizará, en particular, una actividad de promoción, fomento y calidad, así como de prevención, inspección y limitación de riesgos.

El Capítulo II “Actuación y modernización administrativa” se estructura en las tres secciones siguientes: Medidas generales, Coordinación y participación y Tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Como medidas generales la actuación administrativa en materia de industria estará regida por los principios de:

a) Libertad de establecimiento y de actividad.

b) Intervención necesaria y suficiente.

c) Eficacia y proporcionalidad.

d) Adaptación a las necesidades de la actividad industrial con plena garantía de la legalidad, la seguridad industrial y el interés público.

La Administración impulsará la homogeneización, estructuración y simplificación de la regulación aplicable y de los trámites administrativos que puedan ser requeridos en aras del desarrollo social, económico, industrial y tecnológico.

De acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente, el Consejero competente en materia de industria podrá adoptar la iniciativa de tramitar proyectos de interés general en Aragón para la realización de infraestructuras que favorezcan especialmente a las pequeñas y medianas empresas industriales, a la instalación de industrias con características singulares o aquellos proyectos que favorezcan la diversificación del tejido industrial aragonés.

Dentro de la sección de coordinación y participación se establece que El departamento competente en materia de industria será consultado preceptivamente en relación con aquellas acciones que puedan incidir significativamente en la estructura del tejido industrial aragonés. Así mismo se determina la Naturaleza y composición del Consejo de Industria de Aragón.

Dentro de la sección de Tecnologías de la información y de las comunicaciones, se reconoce el derecho a realizar a distancia, mediante instrumentos telemáticos, todos los trámites administrativos que resulten precisos para el ejercicio de la actividad industrial.

En el Capítulo III “Libertad de la actividad industrial”, se establecen básicamente los conceptos siguientes:

- Se declara y protege la libertad de establecimiento de la actividad industrial que comprende la instalación, la ampliación, el traslado y la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones; la fabricación y la comercialización de aparatos, equipos y productos y la realización de procesos y operaciones, sin perjuicio de las excepciones y obligaciones procedentes.
- En los casos en que resulten de aplicación normas de seguridad industrial, previo al ejercicio de la actividad se presentará ante el Departamento competente en materia de industria una declaración responsable o una comunicación previa.
- Se exigirá autorización para la instalación, ampliación, traslado o cierre de actividades industriales cuando así se haya establecido por el Estado en la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad industrial o resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.

En Capítulo IV “Información industrial”, se indica que la información industrial comprende el conjunto de datos necesarios para el ejercicio de las funciones públicas, útiles para el sector en materia de actividad industrial y para el desarrollo de las estrategias y la política industrial de Aragón.

Por otro lado en su sección segunda se crea el Registro Industrial de Aragón como registro administrativo de carácter público gestionado por el departamento competente en materia de industria. Corresponde al Gobierno de Aragón establecer su organización, los datos objeto de inscripción y el procedimiento para ello, el sistema de publicidad y acceso, la difusión de los datos inscritos y las normas de confidencialidad aplicables.

El Registro Industrial tiene por finalidad garantizar:

- a) La disponibilidad de la información básica sobre la actividad industrial y la distribución territorial de la misma necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas en materia social, económica e industrial.
- b) La publicidad de la información sobre los establecimientos industriales, los servicios relacionados con las actividades industriales y la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, entendida como servicio para la ciudadanía y, particularmente, para el sector empresarial.

c) El suministro a los órganos competentes de la Administración de la comunidad autónoma de los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.

El Registro Industrial de Aragón contendrá:

- a) Los datos básicos y complementarios establecidos en la legislación básica.
- b) Los datos que se establezcan en la disposición que regule el Registro Industrial de Aragón, teniendo en cuenta los criterios de colaboración entre Administraciones y minimización de costes para las empresas.

La inscripción en el Registro Industrial de Aragón de nuevos establecimientos y actividades o de modificaciones de los mismos no supone ni autorización administrativa ni aprobación técnica por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Mediante la Orden EIE/633/2017, de 26 de abril, se crea y regula el Registro Único de Instalaciones de Seguridad Industrial de Aragón (RUI) y se establecen las características técnicas de los sistemas informáticos, y de los sistemas de intercambio de información industrial por vía telemática.

En el Capítulo V “Fomento industrial” justifica la adopción de planes y programas para la promoción y fomento industrial

Así, el Gobierno de Aragón, con el fin de contribuir a un modelo de desarrollo sostenible que posibilite seguir avanzando en términos de desarrollo económico y social, competitividad, productividad, solidaridad y equilibrio territorial, así como a propiciar y abundar en la diversificación del tejido industrial aragonés, llevará a cabo actuaciones de promoción y fomento industrial, adoptando planes y programas, conforme al contexto global de la actividad económica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

Los planes y programas de promoción y fomento atenderán, además de a los fines contenidos en los restantes capítulos la Ley, a los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo y modernización de la actividad industrial
- b) Apoyar proyectos de diversificación industrial tendentes a fomentar líneas de negocio dentro de empresas ya existentes, así como proyectos de investigación y desarrollo de nuevos mercados y productos, y potenciar los servicios y líneas de actuación específicas necesarias para la progresiva diversificación y modernización.
- c) Incremento de la competitividad
- d) Fomento y promoción de la innovación y de los nuevos modelos de gestión
- e) Especial consideración a los recursos humanos

Para la consecución de los objetivos en materia de promoción y fomento industrial, podrán establecerse planes y programas que incluyan, entre otras, las siguientes medidas de fomento de contenido económico:

- a) Subvenciones a fondo perdido.
- b) Avaluos en garantía de préstamos o créditos concedidos por las entidades financieras.
- c) Inversiones directas y participaciones en el capital de empresas públicas o privadas.
- d) Préstamos directos o mediante los oportunos convenios con las entidades financieras colaboradoras.
- e) Subvenciones de los intereses de los préstamos.



f) Deducciones, bonificaciones o reducciones fiscales, de acuerdo con las normas que las regulen.

g) Convenios con entidades de capital-riesgo o capital-inversión.

Sin perjuicio de las anteriores medidas, los planes y programas podrán contener otras que se constituirán como instrumentos de apoyo con funciones de información, sensibilización y promoción, como las siguientes:

a) Prestación de asesoramiento para acciones como la implantación de nuevas empresas, la tramitación administrativa de patentes y marcas, el apoyo a la iniciativa emprendedora y el diseño industrial.

b) Acciones de sensibilización y divulgación.

c) Contactos permanentes y formalización de convenios, con objetivos concretos relacionados con las materias que regula esta Ley, con agentes sociales, cámaras oficiales de comercio e industria y con las principales asociaciones empresariales.

d) Realización de jornadas, cursos y congresos, así como la publicación de planes y estudios sectoriales.

e) Realización de propuestas en materia de industria tendentes a la agilización de trámites administrativos.

f) Habilitación de profesionales y empresas para actividades de promoción.

El Capítulo VI está dedicado a la Calidad industrial. En este sentido la Administración de la Comunidad Autónoma impulsará el desarrollo de la calidad industrial, promoviendo la realización de actuaciones encaminadas a:

a) El incremento de la competitividad industrial, así como de la seguridad, la calidad y el confort de los productos, equipos y servicios ofrecidos por las empresas en todo su ciclo de vida.

b) La implantación y mejora de los sistemas de gestión de la calidad en las empresas, fomentando el incremento de la calidad de la actividad industrial.

c) La participación de todos los sectores e intereses de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión.

d) La existencia de entidades de normalización, acreditación, certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica, para que puedan ser reconocidas en el ámbito europeo e internacional.

e) La elaboración de estudios y propuestas de actuaciones encaminados a diseñar nuevos instrumentos para la mejora de la gestión empresarial y la difusión de su utilización.

f) La sensibilización, divulgación y formación en materia de calidad.

g) El fomento de la calidad mediante el establecimiento de planes, programas y medidas.

h) La información, consulta y participación de los trabajadores en materia de calidad.

Por otro lado la Administración de la Comunidad Autónoma establecerá planes de mejora de la calidad de los servicios prestados por esta a los ciudadanos y a las empresas en el ámbito de la actividad industrial, utilizando herramientas de gestión de la calidad y sistemas de información.

El Gobierno de Aragón asumirá el objetivo de adoptar e implantar un sistema de gestión de calidad en los servicios públicos vinculados a las actividades industriales.

En relación a la infraestructura en materia de calidad industrial, la consecución de los fines en materia de calidad se instrumentará a través de los agentes descritos en la normativa reguladora de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.

Reglamentariamente, se podrán determinar los requisitos para la habilitación y las condiciones de organización y funcionamiento que deberán cumplir los agentes, públicos o privados, que constituyen la infraestructura para la calidad industrial en la comunidad autónoma, incluidos los organismos de normalización y de acreditación, las entidades de certificación, los laboratorios de ensayo y calibración y las entidades auditoras y de inspección, así como la ordenación de las funciones y requisitos de nuevos agentes.

En los casos en que exista una relación de causalidad directa entre la actividad profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, el Gobierno de Aragón impulsará y regulará la creación de instrumentos de control que permitan a los prestadores asegurar de forma voluntaria la calidad de sus servicios. Con tal fin, se promoverá la participación de los agentes del sistema de la seguridad industrial.

El Capítulo VII se dedica a la Seguridad Industrial y se compone de las siguientes secciones:

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

En esta sección se definen entre otras cosas el objeto de la Seguridad Industrial, así como los riesgos relacionados con la Seguridad Industrial.

También se enumeran en esta sección los agentes del sistema de la seguridad industrial

#### SECCIÓN 2.ª TITULARES Y RESPONSABLES

Se definen las obligaciones de los titulares y responsables, y en especial la comunicación de modificaciones e incidencias.

#### SECCIÓN 3.ª ORGANISMOS DE CONTROL

En esta sección se desarrolla todo lo correspondiente a este agente de la Seguridad Industrial; su naturaleza jurídica y régimen de actuación.

#### SECCIÓN 4.ª PROFESIONALES HABILITADOS Y EMPRESAS INSTALADORAS Y MANTENEDORAS

Se define el régimen de actuación de los mencionados agentes de la Seguridad Industrial

Por último el Capítulo VIII Disciplina Industrial, desarrolla todo lo relativo a Inspección Industrial (sección 1ª), Medidas Provisionales y restablecimiento de la legalidad (sección 2ª) e infracciones y sanciones (sección 3ª)

### 3.- EL CONSEJO DE INDUSTRIA DE ARAGÓN

El Consejo de Industria de Aragón Es el órgano colegiado de **tipo representativo**, con funciones especializadas de **carácter consultivo y de asesoramiento** al Gobierno y a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su finalidad última la **coordinación de los distintos intereses públicos y privados que confluyen en la actividad industrial**. Sus funciones las ejerce con plena autonomía funcional y está adscrito orgánicamente, sin dependencia jerárquica, al Departamento competente en materia de industria del Gobierno de Aragón.

La creación del Consejo de Industria de Aragón es un imperativo legal contenido en la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, en la que es mencionado tanto en la exposición de motivos, como en el articulado y la disposición adicional primera. El contenido del régimen jurídico legalmente diseñado se desarrolla en el

Decreto 137/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Industria de Aragón.

Se atribuyen al Consejo funciones especializadas de carácter consultivo y de asesoramiento en relación con la política industrial de la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular sobre coordinación e inspección administrativa; elaboración de disposiciones generales, planes y programas en la materia, y emisión de informes a petición del Gobierno de Aragón o del Departamento competente en materia de industria.

El Consejo de Industria de Aragón podrá ser consultado facultativamente sobre cualesquiera materias atinentes a la actividad industrial y deberá serlo preceptivamente cuando así se establezca en una norma legal o reglamentaria y en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a su aprobación por el Gobierno de Aragón, Anteproyectos de Ley que afecten a la actividad industrial.
- b) Proyectos de reglamento en el ámbito de la actividad industrial que deban ser aprobados por el Gobierno de Aragón, así como sus modificaciones.
- c) Proyectos de reglamento, planes y programas referentes a ordenación territorial, empleo, formación, trabajo, medioambiente, protección civil, I+D+i y cualquier otro que afecten con importancia significativa a la actividad industrial.
- d) Planes, programas y medidas que impliquen un volumen de contratación de productos o servicios industriales que incida significativamente sobre el total de la demanda o sobre el desarrollo industrial o tecnológico de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en el art. 9.1 c) de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.
- e) Criterios de elaboración y posterior evaluación de los Planes de Inspección a los que se refiere el artículo 57 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.

Podrá consultarse al Consejo previamente a la imposición de sanciones accesorias que comporten el cierre del establecimiento o la clausura de la actividad o instalación, así como la prohibición para percibir subvenciones y contratar con las administraciones públicas, previstas en el art. 69 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, cuando a juicio del Consejero competente la sanción pueda tener consecuencias sociales relevantes o incidir de forma significativa en el tejido industrial aragonés. El objeto de la consulta será la forma de aminorar la incidencia negativa sobre el interés general y los intereses de terceros, dentro de los márgenes de apreciación que la legalidad permita.

También podrá consultarse al Consejo sobre la concreta modalidad de restablecimiento de la legalidad a aplicar, cuando exista margen de apreciación en su imposición y su aplicación pueda tener consecuencias sociales relevantes o incidir de forma significativa en el tejido industrial aragonés.

El Consejo realizará estudios y acciones de seguimiento en el ámbito de aplicación material de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, para contribuir al desarrollo de la política industrial del Gobierno de Aragón. A tal fin, sus

miembros recibirán la información necesaria de los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón, especialmente del Departamento competente en materia de industria.

Dentro del ámbito de sus funciones y competencias, el Consejo en Pleno o en Comisión Permanente podrá en cualquier momento formular propuestas dirigidas al Gobierno de Aragón o a cualquiera de sus miembros para la adopción de medidas normativas o administrativas en cualquier materia de su competencia, lo que se formulará como moción.

El Consejo podrá también desarrollar actividades de colaboración u organización de seminarios y congresos, realizar o participar en la realización de investigaciones técnicas y llevar a cabo actividades de divulgación o formación en el ámbito de la actividad industrial. A tales fines, podrá relacionarse directamente con organismos y entidades de Derecho público o privado, nacionales o extranjeros.

En cuanto a su Organización, el Consejo se estructura de la siguiente forma:

#### Organización



El Consejo de Industria de Aragón podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente, pudiéndose crear comisiones especializadas (Ley 12/2006 art. 11.1).

El Consejo de Industria estará asistido por un Secretario General.

#### 4.- ANEXO: FOMENTO DE LA CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL (REFERENCIA A LA LEY DE INDUSTRIA).

La Ley 21/1992 de Industria, de 16 de julio constituye, como no podía ser de otra manera el marco básico, de referencia en lo relativo al fomento de la calidad y seguridad industrial.

En este campo detalla la Ley 21/1992 en su exposición de motivos como aspectos esenciales de su contenido, la preocupación en materia de seguridad y calidad industrial con el objetivo de impulsar la eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control basado en el concepto de Enfoque Global y Nuevo Enfoque comunitario.

La Calidad y Seguridad Industrial constituye el cuerpo principal de la Ley 21/1992 y le dedica el Título III que está dividido en dos capítulos, el primero dedicado a la seguridad industrial y el segundo a la calidad industrial.

En el Capítulo 1 “Seguridad industrial” se crea en el artículo 18 el **Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial** para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Industrial.

El Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial está adscrito al Ministerio con competencia en Industria y es presidido por el Ministro correspondiente, o persona en quien delegue, y esta integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

Son funciones específicas del Consejo:

- Informar los Estatutos de las Entidades de Acreditación así como el cumplimiento de las condiciones y requisitos de las mismas.
- Promover la adaptación de las actuaciones en materia de Seguridad Industrial a las decisiones, recomendaciones y orientaciones de la Comunidad Europea.
- Informar sobre los Planes de Seguridad Industrial y en particular sobre los planes y campañas nacionales de control de productos industriales que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo le remita.
- Informar preceptivamente los proyectos de Reglamentaciones de ámbito estatal.
- Impulsar la realización de estudios e informes en materia de seguridad industrial.
- Promover la creación de bases de datos e información, en los términos que establezcan los respectivos Reglamentos, así como la elaboración de estadísticas que permitan a las Administraciones Públicas y sectores interesados el conocimiento de la situación en materia de seguridad industrial referida al conjunto nacional.
- Propiciar la coordinación de las actuaciones entre las materias de seguridad y calidad industriales.

Mediante el Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, se aprobó el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial y se crearon los siguientes comités técnicos, cuya composición y funcionamiento se regulará mediante Orden:

- a) Reglamentos de productos industriales.
- b) Reglamentos de instalaciones industriales.
- c) Vehículos automóviles.
- d) Coordinación de la calidad.
- e) Coordinación del medio ambiente industrial.
- f) Control de productos industriales.

En el Capítulo 2 “Calidad industrial” del Título III de la Ley de industria se establecen las actuaciones que las Administraciones Públicas, en colaboración, desarrollarán para procurar la

competitividad de la industria española; asimismo se define los agentes a través de los cuáles podrá instrumentarse la calidad industrial mediante un sistema de normas voluntarias.

En el artículo 20 se establece que la Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas para promover y potenciar la competitividad de la industria española y de acuerdo con las orientaciones dadas por la Comisión para la Competitividad Industrial, fomentará entre otras:

- La existencia de organismos de normalización de ámbito nacional.
- La coordinación y participación de todos los sectores e intereses de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión, y en la certificación de conformidad a normas.
- La colaboración y coordinación de las actividades de normalización con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito comunitario, favoreciendo así la participación española en los Organismos Supranacionales.
- La existencia de Entidades de Acreditación, certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica para que puedan ser reconocidas a nivel comunitario e internacional.